



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0332987

SALA SEGUNDA

Recurso número: 592/89

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por doña Carolina
Dávila Gutiérrez.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Contra Sentencia de la
Sala de lo Contencioso-
Administrativo de la Audien-
cia Territorial de Granada de
3 de marzo de 1989, en recur-
so 738/86.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por doña Carolina Dávila Gutiérrez

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito que tuvo entrada en el Re-
gistro de este Tribunal el 31 de marzo de 1989, don José
Sánchez Jaúregui, Procurador de los Tribunales y de doña Caro-
lina Dávila Gutiérrez, interpuso recurso de amparo contra la
Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Au-
diencia Territorial de Granada de 3 de marzo de 1989 por vulne-
ración del derecho fundamental a la no indefensión (artículo
24.1 de la Constitución).

Segundo.- La recurrente en amparo, frente a la
desestimación en vía administrativa de la solicitud que formu-
lara a fin de que le fueran comunicados los criterios seguidos
por el Tribunal Calificador de las oposiciones a las que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0332988⁻²⁻

concurrió (Arquitectos Superiores de Hacienda), interpuso recurso contencioso-administrativo alegando, en síntesis, que la negativa a informarla convenientemente de esos criterios para la evaluación del cuarto ejercicio de la oposición, suponía sumirla en una plena indefensión.

Tercero.- Al ser desestimada la demanda por la Sentencia que ahora impugna, se alega en el presente recurso de amparo que con dicha Sentencia la Sala ha contravenido el artículo 24 de la Constitución al dejar sin tutela el derecho de la recurrente a conocer los criterios de valoración del Tribunal Calificador que comportaron su eliminación de las pruebas selectivas, creándose así una situación de indefensión. Con cita de los artículos 23 y 103.1 y 3 de la Constitución, concluye suplicando de este Tribunal Constitucional dicte sentencia por la que, en lo sustancial, se reconozca a la actora el derecho a ser informada convenientemente sobre los criterios adoptados por el Tribunal Calificador de la oposición en la que participó.

Cuarto.- Mediante providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó poner de manifiesto a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda), concediéndoles un plazo de diez días para que, con las aportaciones documentales que procedieran, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

Quinto.- Por escrito presentado en este Tribunal el día 6 de octubre siguiente, la representación actora reiteró que la negativa de la Administración a facilitar los criterios valorativos tenidos en cuenta por el Tribunal Calificador ha sumido a la recurrente en indefensión, al impedírsele así fundamentar una acción revisora de la actuación de dicho Tribunal ante la fundada sospecha de un juicio parcial. Suplicó, en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0332989

consecuencia, de este Tribunal admita el recurso y dicte sentencia otorgando el amparo demandado.

Sexto.- El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 2 de octubre de 1989, interesó la inadmisión del recurso por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo (artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal), dado que la resolución que se recurre razona suficientemente su negativa a lo pretendido por la recurrente, con argumentos que, se acepten o no, son de un inequívoco significado jurídico, en los que no faltan ni las citas jurisprudenciales, ni una amplia indicación de la normativa que amparó el acuerdo que se impugnó. Se ha observado, de este modo, el contenido del invocado artículo 24.1 de la Constitución, que, como es sabido, no ampara la obtención de una decisión favorable al litigante, sino la consecución de una sentencia motivada en Derecho en el curso de un procedimiento regular.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Procede confirmar la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 18 de septiembre pasado, dada la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda planteada.

Alega la recurrente haber sufrido vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión como consecuencia de que la Sentencia impugnada no ha estimado el recurso contencioso-administrativo que planteara contra la denegación administrativa de la solicitud de ser informada convenientemente por la Administración de los criterios de evaluación del Tribunal Calificador del cuarto ejercicio de la oposición a la que dicha recurrente concurrió. Sin embargo, de acuerdo con reiteradísima doctrina de este Tribunal Constitucional, según la cual el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se satisface con la obtención de una



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0332990

resolución fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión del actor, y que por indefensión ha de entenderse la limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos jurisdiccionales, resulta evidente que, en el presente caso, en forma alguna tales derechos han sido lesionados por la Sentencia que se impugna, ya que la recurrente ha obtenido, en efecto, una resolución judicial fundada en derecho, sin que sus medios de defensa puedan considerarse indebidamente limitados por no acceder la Sala a la pretensión deducida.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional (artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal), procediendo el archivo de las actuaciones.

Madrid, treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.